

MATERIA CONCURSAL

SÉPTIMA SALA

MAGISTRADOS:

Lics. Humberto Navarro Mayoral, Rubén Loredó Abdalá y Francisco Salas López.

PONENTE:

Mag. Lic. Francisco Salas López.

SUMARIO

QUIEBRA, VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA SOLICITUD DE.— No son aplicables en forma supletoria a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, en virtud de que la propia Ley establece expresamente la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando la institución procesal que se pretenda suplir está prevista en la Ley, pero no reglamentada o reglamentada deficientemente y

que, en la fecha en que se emita la resolución cuestionada, no se haya promulgado el Código de Procedimientos Mercantiles; por tanto, al no determinarse de manera clara el procedimiento que debe llevar a cabo el juzgador para la valoración de las pruebas rendidas en la solicitud de quiebra, deberá estarse a las disposiciones del Código Adjetivo Civil.

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve.*

Visto, el toca 4883/98, para resolver el recurso de apelación hecho valer por AMALIA RIUS ABBUD, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, pronunciada por el C. Juez Primero de lo Concursal del Distrito Federal, en los autos de la quiebra de TRANSPORTES MENESES, S. A. de C. V., expediente número 47/98; y

RESULTANDO

1.— La sentencia interlocutoria apelada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.— Se admitió a tramite la solicitud de quiebra de TRANSPORTES MENESES, S. A. de C. V.,

* El día veintitrés de junio del año en curso, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al haber substanciado el juicio de garantías número D. C. 525/99, resolvió negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la solicitante de la quiebra.

formulada por el apoderado de AMALIA RIUS ABBUD.

SEGUNDO.— Ha resultado infundada la solicitud presentada, en términos de lo manifestado en el considerando III de este fallo.

TERCERO.— Se da por concluido el presente procedimiento, debiendo devolverse a la solicitante los documentos presentados, por conducto de persona autorizada.

CUARTO.— Notifíquese...

2.— Inconforme la solicitante de la quiebra con el fallo que antecede, interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, el cual admitido y tramitado que fue, quedó citado para oír sentencia; y

CONSIDERANDO

I.— La parte recurrente expresó como agravios los que se contienen en su escrito que obra a fojas 8 y siguientes del presente toca.

II.— Son infundados los conceptos de agravio que en número de dos emite el apelante. En principio, debe decirse que en la resolución apelada no se pueden vulnerar en perjuicio del recurrente las disposiciones que invoca del Código de Comercio, porque tales disposiciones no tienen aplicación supletoria a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, puesto que de acuerdo con el artículo 6 transitorio de la ley en comento, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es el ordenamiento procesal aplicable en

forma supletoria a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, lo que es procedente cuando concurren los requisitos siguientes: 1) Que la institución procesal que se pretenda suplir esté prevista en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pero no reglamentada o reglamentada deficientemente y, 2) Que en la fecha en que se emita la resolución cuestionada todavía no se haya promulgado el Código de Procedimientos Mercantiles; es aplicable al particular, la tesis jurisprudencial siguiente:

PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. EN MATERIA DE SU VALORACIÓN ES SUPLETORIO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, A LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.-

De acuerdo con el artículo 6 transitorio de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es el ordenamiento procesal aplicable en forma supletoria a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, lo que es procedente cuando concurren los requisitos siguientes: 1) Que la institución procesal que se pretenda suplir esté prevista en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pero no reglamentada o reglamentada deficientemente y, 2) Que en la fecha en que se emita la resolución cuestionada todavía no se haya promulgado el Código de Procedimientos Mercantiles. En el ordenamiento de quiebras está previsto el incidente de reconocimiento de créditos, las reglas de tramitación del mismo y lo relativo a la emisión de la

interlocutoria correspondiente, pero al referirse a esta resolución no se determina la manera en la que el Juez debe realizar la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el procedimiento incidental, en cuya medida es procedente subsanar esa omisión mediante la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en sus artículos 402 y 403 enumera las reglas que deben tomarse en cuenta para la valoración de las pruebas aportadas al procedimiento respectivo, supletoriedad que se funda en lo dispuesto por el aludido artículo 6 transitorio de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y que excluye, por ende, la aplicación supletoria de las normas relativas a la valoración de pruebas contenidas en el Código de Comercio, pues nada dice sobre el particular dicho precepto transitorio, como si lo hace respecto del Código Procesal Civil local. Se debe decir también que, en algunos preceptos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se remite a lo dispuesto en el Código de Comercio; pero, en lo relativo a la tramitación de los incidentes, no se alude a dicho ordenamiento mercantil, lo que corrobora la inaplicabilidad de este último, en forma supletoria, sobre el punto que nos ocupa. Además, opera la supletoriedad de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en el punto materia de estudio, porque si bien se trata de una supletoriedad temporal, ésta aún continúa vigente, pues en la actualidad el legislador ordi-

nario no ha expedido el Código de Procedimientos Mercantiles, lo que es indicativo de que se actualiza también el requisito señalado en el inciso número 2), para la procedencia de la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles citado a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo I, mayo de 1995. I. 80. C. 2 C. Página 397.

Ello, además de que el Código de Comercio no tiene artículo 2594; las restantes manifestaciones son infundadas, toda vez que, de las propias constancias de autos y, en concreto, del considerando IV de la sentencia recurrida, aparece que el Juez para resolver que es infundada la solicitud de quiebra formulada señala en lo conducente que:

IV.— ...este juzgador considera infundada la solicitud de quiebra en virtud de los siguientes razonamientos: La solicitante de la quiebra fundó su solicitud en lo dispuesto por los artículos 1 y 2 fracción I y III de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en virtud de que, según lo manifestado en su escrito inicial, el comerciante ha cesado en sus pagos y se ha ausentado sin dejar al frente de su empresa a alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones. En este orden de ideas tenemos que, el hecho de que la presunta fallida no ha hecho frente a su obligación de pago, no presupone que suspendió el pago total de sus deudas, lo que indica que la presunta fallida TRANSPOR-

TES MENESES, S. A. de C. V., no está en cesación de pagos, a que se refiere el artículo 2 de la ley de la materia. Toda vez que, para que esta suspensión encuadre en el supuesto de la norma antes indicada, es indispensable que sea de manera general y no en especial y a un sólo crédito.

Transcribiendo en apoyo de esa determinación un criterio jurisprudencial y agregando que:

De igual modo, de constancias de autos se desprende que la solicitante de la quiebra, deberá acreditar mediante algún medio de prueba, la procedencia de la quiebra, sin que en el particular, haya aportado prueba eficaz alguna a fin de acreditar lo solicitado, como lo establece el artículo 9 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que a letra dice: "Los acreedores y el Ministerio Público, cuando soliciten la declaración de quiebra, deberán demostrar que el deudor se encuentra en alguno de los casos a que se alude en el capítulo anterior". Por lo que, con apoyo en lo manifestado con antelación, a criterio de este juzgador, no ha sido procedente la solicitud de quiebra formulada por AMALIA RIUS ABBUD, por conducto de su apoderado, al no haber sido acreditados los supuestos de los artículos 9, en relación con el 2 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos...

Estas consideraciones del Juez no se encuentran contrariadas con las manifestaciones que vierte el apelante en los agravios que hoy nos ocupan, porque ni los criterios jurisprudenciales ni los doctrinarios que se transcriben en el primer agravio, son opuestos a la razón básica del Juez

para desestimar la solicitud de quiebra que es, precisamente, el hecho de que la presunta fallida, no haya hecho frente a su obligación de pago, no por eso se presupone que suspendió el pago total de sus deudas, lo que indica que TRANSPORTES MENESES, S. A. de C. V., no está en cesación de pagos, a que se refiere el artículo 2 de la ley de la materia. Toda vez que esta suspensión para que encuadre en el supuesto de la norma antes indicada, es indispensable que sea de manera general y no en especial y a un solo crédito, pues tanto los criterios doctrinarios, como los jurisprudenciales transcritos, son coincidentes en el sentido de que, para que un comerciante pueda ser declarado en estado de quiebra, es necesario que esté demostrado que ha incurrido en una cesación generalizada de sus pagos. Conforme al artículo 2 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos en los diversos casos y cualesquiera que sea su naturaleza análoga, según la lista puramente ejemplificativa que contiene el propio numeral; por lo que, al no haber demostrado que el comerciante al que se pretende declarar en quiebra haya cesado en sus pagos en forma general, no puede establecerse, como se indica en el primer agravio, que sea inexacto el razonamiento sostenido por el *a quo*; pues además, de las constancias de autos no aparece que se encuentre demostrado alguno de los nueve supuestos a que se refiere el artículo 2 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, menos aún que en el escrito en el que se presentó la solicitud de quiebra se hayan aportado pruebas para demostrar alguno de estos supuestos, como era su obligación, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la misma ley; máxime que de los autos aparece que el Juez, atendiendo al artículo 9 de la Ley de Quiebras y Suspensión

de Pagos, emite las consideraciones en las cuales se funda para establecer la improcedencia de la solicitud de quiebra; concluyendo que, no existe el estado de insolvencia por el cual pueda considerarse una presunción en la cesación de pagos ni un incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones; por lo que no se da el incumplimiento generalizado de deudas o cualquier otro de los supuestos del artículo 2 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Las consideraciones del Juez, como ya se dijo, no se encuentran contrariadas con las manifestaciones que se vierten; ya que el artículo 5 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala que, la declaración de quiebra, podrá hacerse de oficio en los casos en que la ley lo disponga, o a solicitud escrita del comerciante, de uno o varios de sus acreedores o del Ministerio Público; el artículo 9 de la misma ley señala que los acreedores y el Ministerio Público, cuando soliciten la declaración de quiebra, deberán demostrar que el deudor se encuentra en alguno de los casos a que se alude en el capítulo anterior; por su parte, el artículo 11 de la misma ley, señala en lo conducente que: "...En todos los casos el Juez para hacer la declaración de quiebra, citará al deudor y al Ministerio Público, dentro de cinco días, a una audiencia, en la que se rendirán pruebas y se dictará la correspondiente resolución..."; de la lectura de estos preceptos se llega al conocimiento cierto de que, es al momento de presentarse la solicitud de quiebra, cuando el que la pretende, debe demostrar que el deudor se encuentra en alguno de los casos que la propia ley señala para ser declarado en quiebra; y, en la especie, de los documentos aportados puede concluirse que el comerciante al que se pretende declarar en estado de quiebra, solamente ha incumplido el pago debido con el promovente de la misma; pues no existen

pruebas que lleven a concluir que ha sido éste un estado general y el incumplimiento frente al promovente, no puede llevar a la declaración de quiebra por los motivos que señala el *a quo*, por lo cual, tampoco puede concluirse que haya existido la valoración inadecuada de las pruebas, como se señala en el segundo agravio, ni que haya quedado demostrada la ausencia del presunto quebrado, como pretende hacerlo valer, pues, solamente ofreció la prueba confesional a cargo del representante legal de la presunta fallida, quien compareció a la audiencia de fecha doce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, a absolver posiciones; su sola presencia en la diligencia revela que no existe dicha ausencia, además, al absolver posiciones, no emite ninguna declaración respecto a un incumplimiento generalizado de pagos, ni alguna que revele la pretendida ausencia; y la documental, consistente en la copia certificada de las actas levantadas en las diligencias respectivas, que no por el hecho de que no hayan sido atendidas con el representante legal de la presunta fallida, llevan a presumir la ausencia pretendida.

III.— Por lo anterior, se confirmará la sentencia apelada sin hacer condena en costas, por no darse ninguno de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Por lo expuesto, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.— Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, pronunciada por el Juez Primero de lo Concursal, en

la solicitud de quiebra de TRANSPORTES MENESES, S. A. de C. V.

SEGUNDO.— No se hace condena en costas.

TERCERO.— Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio principal y documento base de la acción al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca como concluido.

Así, lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Magistrados integrantes de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Francisco Salas López, Humberto Navarro Mayoral y Rubén Loredo Abdalá, siendo ponente el primero de los nombrados. Doy fe.

JUZGADO PRIMERO DE LO CONCURSAL

JUEZ:

Lic. Jaime Daniel Cervantes Martínez.

SUMARIO

QUIEBRA DE SOCIEDADES MERCANTILES. DECLARACIÓN DE.— Es procedente la declaración de quiebra de una sociedad mercantil, cuando ésta la ha solicitado y acredita su estado de insolvencia, demostrando que no tiene bienes con qué responder a las obligaciones por las que ha sido ejecutada en juicio.

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho.*

* Esta sentencia interlocutoria fue confirmada por la Séptima Sala de este Tribunal, el día siete de enero del presente año, al substanciar el recurso de apelación interpuesto por la fallida, bajo el número de toca 3776/98.

Vistos para resolver en sentencia interlocutoria los autos de la solicitud de quiebra de GRUPO DOVA, S. A. de C. V., expediente 72/97; y

RESULTANDO

1.- El Director General de la persona moral GRUPO DOVA, S. A. de C. V., con fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y siete, solicitó la quiebra de dicha empresa, manifestando que, realizó una serie de inversiones en inmuebles, con el objeto de formular proyectos tendientes a la construcción de viviendas, las cuales fueron construidas y licitadas en venta a crédito a terceras personas; para la construcción de lo anterior, se solicitaron diversos créditos bancarios, mismos que se destinaron para tener la infraestructura financiera adecuada; sin embargo, como la situación actual de la economía de nuestro país, ha generado una sensible afectación a la industria de la construcción y que, inclusive, es la segunda rama más afectada en el mercado, después de las sociedades que se dedican al giro automotriz y, por tal situación, nuestros créditos bancarios se convirtieron en impagables. Motivo por el que solicita la declaración de quiebra de la empresa que representa; para dicho fin exhibió la documentación pertinente, por medio de la cual pretende acreditar la calidad de comerciante de GRUPO DOVA, S. A. de C. V.; documentales que se encuentran en el seguro del Juzgado.

2.- Admitida que fue a trámite la solicitud presentada, en términos de la resolución emitida de fecha quince de junio, misma que se tiene por insertada a la letra en este

apartado, en obvio de repeticiones, se señaló fecha para la audiencia a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en que fueron desahogadas las probanzas ofrecidas por la presunta fallida; se dio la intervención de la Representación Social, a efecto de que manifestara sobre el particular; por último, se ordenó pasar los presentes autos a la vista del suscrito a fin de dictar el presente fallo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.— Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, atento a lo que disponen los artículos 104 fracción I Constitucional; 1097 del Código de Comercio; 13 y demás relativos y aplicables de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; y, 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II.— Toda sentencia debe dictarse con estricto apego a la ley, a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho, en busca de la verdad histórica, en términos de lo que disponen los artículos 16 y 17 constitucionales; 192 y 193 de la Ley de Amparo; y, 2 de las disposiciones transitorias de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

III.— La calidad de comerciante de GRUPO DOVA, S. A. de C. V., deriva de los artículos 1 y 5 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por tratarse de una Sociedad Anónima de Capital Variable, según lo expresa la peticionaria de la quiebra y para acreditar su dicho exhibe la escritura pública número 23,438, pasada ante la fe del Notario Público número 10, de la ciudad de Querétaro,

Qro.; documento que inicialmente fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dicha entidad, bajo la partida número 143, del libro XCVI, previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores número 048383, expediente número 09/34139/89, folio número 52577, siendo pertinente acotar que en ese entonces la empresa solicitante fue constituida bajo el nombre de GRE OCHOA VIZUET y ASOCIADOS, S. A. de C. V. y que por escritura notarial número 5,252, de fecha trece de abril de mil novecientos noventa y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público 23 de Querétaro, Qro., bajo el folio mercantil 163, fue protocolizada la asamblea extraordinaria en la que, entre otros puntos, se formalizó el cambio de denominación social de la empresa, quedando como GRUPO DOVA, S. A. de C. V., así como el cambio de nombramientos en el consejo de administración de la empresa, la emisión de nuevas acciones; asimismo, tenemos que por escritura pública número 16,299, de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, pasada ante la fe del Notario Público número 6 del mismo distrito judicial, licenciado FERNANDO DÍAZ REYES RETANA, se protocolizó el acta de asamblea extraordinaria de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, en donde se determinó cambiar el domicilio social de la sociedad hacia la ciudad de México, Distrito Federal; documentales a las que se les concede pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

IV.— Conforme al artículo 2 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos o en los diver-

sos casos y cualquiera de naturaleza análoga, según la lista puramente ejemplificativa que contiene el propio numeral. La quiebra solicitada resulta fundada y así debe resolverse. La solicitante se apoya en los artículos 1, 2, 5, 6 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Ahora bien, la solicitante de la quiebra manifiesta que, hoy la presunta fallida no pudo hacer frente a los créditos bancarios contratados por la misma con diferentes instituciones y por el incremento desmesurado de las tasas de interés bancarias de los créditos contratados y a la nula capacidad económica de los adquirentes de las viviendas vendidas para pagar los precios pactados, ya sea por abandono de las fincas o por la carencia de un trabajo fijo para ello, aunado a esto se hace mención de un juicio ejecutivo mercantil, que se inició en contra de la presunta fallida, y realizándose un desalojo total en el domicilio legal ubicado en José María Truchuelo número 2, colonia Cimatario, en la ciudad de Querétaro, Qro. y manifiestando que en dicho desalojo se incautaron la totalidad de los muebles de uso común de oficina, por lo que, nos encontramos ante uno de los supuestos a que se refiere el artículo 2 de la Ley antes invocada, esto es, cuando el propio comerciante es quien solicita su declaración en quiebra; ahora bien, de las pruebas ofrecidas por la solicitante, tenemos que la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto, son favorables para acreditar sus pretensiones, tomando en consideración que si bien es cierto, la solicitante acredita ser comerciante, también lo es, que señala encontrarse en estado de insolvencia por los manejos realizados en la empresa denominada GRUPO DOVA, S. A. de C. V.; en relación a la competencia, de las documentales exhibidas tenemos que la constitución de la sociedad ahora reclamante, fue en la ciudad de

Querétaro, Qro., sin embargo, por asamblea extraordinaria, se realizó el cambio de domicilio social de la empresa a la ciudad de México, Distrito Federal; por ende, este Juzgado es competente para conocer sobre la misma, atento a lo que dispone el artículo 13 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; asimismo, sirviendo de apoyo la tesis jurisprudencial bajo el rubro:

QUIEBRA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. ES COMPETENTE A PREVENCIÓN, EL JUEZ QUE TENGA JURISDICCIÓN SOBRE EL DOMICILIO SOCIAL.- De acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, tratándose de sociedades mercantiles será Juez competente para conocer del juicio de quiebra, a prevención, el que tenga jurisdicción sobre el domicilio social y si bien se señala que en caso de irrealidad de éste, el competente será el del lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios, esta hipótesis no se presenta cuando al promoverse la inhibitoria se aportan pruebas sobre dónde tiene la sociedad el principal asiento de sus negocios, pero que no son idóneos para acreditar la irrealidad del domicilio social.

Informe de 1987. Tercera Sala. Pág. 163. Tomo XVI. Cuarta Parte.

Ahora bien, toda vez que el solicitante se encuentra dentro de los supuestos a que se contrae el artículo 2 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los cuales acarrear la declaración expresa de la quiebra, resulta irrelevante analizar los demás supuestos del artículo antes invocado, por lo que, a criterio del juzgador, deberá declararse el estado de

quiebra de GRUPO DOVA, S. A. de C. V., sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

QUIEBRA, DECLARACIÓN DE.— La recta interpretación de los artículos 952 fracción I, 1475 fracción II del Código de Comercio, consiste en que el deudor debe ser consignado en estado de quiebra y sujeto a concurso necesario, cuando no tenga bienes con qué responder de las obligaciones por las que ha sido ejecutado en juicio, de suerte que mientras tenga bienes para responder de las obligaciones reclamadas, no podrá ser declarado en estado de quiebra, aunque se haya practicado un primer embargo sobre todo lo que de hecho y por derecho correspondiera a la negociación, ya que el ejecutor, al practicar el segundo embargo, tiene facultades para hacer traba sobre los bienes y para ver si del total de las obligaciones exigidas en tales juicios, (*sic.*) declarándose entonces para que proceda la declaración reembargados los bienes designados en la segunda ejecución, por lo que, para que proceda la declaración de quiebra, es preciso no que los bienes estén gravados, sino que no haya bienes, pues la disposición legal citada no habla de bienes de embargo o gravamen alguno sino de bienes “que pueden estar o no embargados”, suficientes para garantizar el pago de lo reclamado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Volumen III. Segunda Parte. Página 635.

Por ende, con apoyo en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 394, 398, 404 y demás relativos y aplicables de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.— Se declara en estado de quiebra a la empresa GRUPO DOVA, S. A. de C. V.

SEGUNDO.— Se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que se sirva designar la Sociedad Nacional de Crédito que deberá fungir como síndico en el presente procedimiento; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 28 fracción II de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

TERCERO.— Se ordena a la fallida, exhibir dentro del término de veinticuatro horas, siguientes a la notificación de esta resolución, el balance de sus libros de comercio, apercibida conforme a derecho en caso de no hacerlo.

CUARTO.— En su oportunidad, dése posesión al síndico de los bienes y derechos de la fallida y gírense los oficios relativos a los CC. Directores Generales de Correos y Telégrafos, para que entreguen al síndico toda la correspondencia dirigida a GRUPO DOVA, S. A. de C. V.

QUINTO.— Se prohíbe a la fallida hacer pago alguno o entregar efectos o bienes de cualquier clase a sus acreedores, bajo el apercibimiento de ley, en su caso.

SEXTO.— Se concede a los acreedores de GRUPO DOVA, S. A. de C. V., un término de cuarenta y cinco días, contados

a partir del día siguiente al de la última publicación de esta sentencia, para que presenten sus créditos para el examen respectivo.

SÉPTIMO.— Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 y 59 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se designa como interventor provisional en el presente asunto, a BANCA CREMI, S. A., quien deberá aceptar y protestar el cargo conferido una vez que señale domicilio dentro de la jurisdicción de este Juzgado.

OCTAVO.— Se convoca a una junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, reservándose el suscrito el señalamiento de la misma, atendiendo a las circunstancias del caso; misma que tendrá verificativo en la fecha y hora que al efecto se señale, una vez que se acredite haber realizado las publicaciones correspondientes.

NOVENO.— Inscríbese la presente sentencia en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, en el de la ciudad de Querétaro, Qro. y en los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos de la fallida.

DÉCIMO.— Expídase al síndico, a la intervención, a la fallida y a cualquier acreedor que lo solicite, cuantas copias certificadas sean necesarias de esta resolución.

DÉCIMO PRIMERO.— Se señala como fecha provisional de retrotracción de esta sentencia, el día primero de abril de mil novecientos noventa y cinco.

DÉCIMO SEGUNDO.— Publíquese un extracto de este fallo, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Reforma de esta ciudad.

DÉCIMO TERCERO.— Notifíquese a los acreedores del domicilio conocido mediante correo ordinario, telegrama o por escrito y personalmente al síndico, a la intervención y a la fallida, los puntos resolutivos del presente fallo, así como al C. Agente del Ministerio Público, adscrito a este Juzgado.

DÉCIMO CUARTO.— Sáquese copia autorizada de la presente resolución, para ser agregada al legajo de sentencias de este Juzgado.

DÉCIMO QUINTO.— Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se decreta el arraigo para el quebrado, quien no podrá separarse del lugar del juicio sin que el suscrito juzgador lo autorice para ello y sin dejar apoderado suficientemente instruido.

DÉCIMO SEXTO.— Notifíquese.

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma el C. Juez Primero de lo Concursal de la ciudad de México, Distrito Federal, licenciado Jaime Daniel Cervantes Martínez, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada María Soledad Godínez Virgen, quien autoriza y da fe.